

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021- 00381.

Encontrándose la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por GERMAN ANTONIO ARCHILA LARA contra ALEJANDRA MEDIAN en representación de BEIMAR MACIAS ENCISO, en su calidad de heredero de BEIMAR MACIAS ENCISO (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de dicho causante para su calificación, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. Conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y tratándose de la letra de cambio, esta deberá sujetarse a las exigencias de los cánones 621 y 671 del Código de Comercio, para decirse que se trata de un título ejecutivo

2. Así es que, en el caso en concreto se han aportado unos documentos denominados letra de cambio, no obstante, nótese que de ninguno de los cartulares aportados hay certeza de la fecha de exigibilidad, por cuanto recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión hay entrega de una letra de cambio, con intención de hacerla negociable, esta debe constar en el título, pues así lo reclama el numeral 3° del artículo 671 del estatuto comercial, circunstancia que no se cumple en alguno de éstos, por cuanto no se reportan las fechas de su vencimiento necesarias para poder considerar que reúne los requisitos de claridad y exigibilidad, así como tampoco se observa la fecha de creación de título.

3. Luego entonces, el mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución, debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, razón por la cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso se negará aquél, ante la falta del requisito de exigibilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace

es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.130 Fijado el 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f192e7ec6624427954ca18db23d2d273f251c1e352cb1a92eccc21abb617850**

Documento generado en 22/11/2021 04:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>